



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 116 DE 2015 CÁMARA.

Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 30 de marzo del 2016

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 116 del 2015 Cámara.

Respetado doctor Giraldo:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, atentamente nos permitimos remitir el informe de ponencia y texto propuesto, para segundo debate del **Proyecto de ley número 116 de 2015 Cámara**, *¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito? Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.*

Quedamos atentos,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 116 DE 2015 CÁMARA



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito¿.

Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 116 del 2015, tiene como objeto garantizar el debido proceso en la imposición de multas de tránsito, además de regular y optimizar los sistemas que se usan para imponer fotomultas en el país.

2. Antecedentes legislativos

El presente proyecto, recoge elementos de la iniciativa del Proyecto de ley número 218 de 2015, *por medio de la cual se adoptan modificaciones al Código Nacional de Tránsito para garantizar el debido proceso administrativo de tránsito en la imposición de comparendos electrónicos. En los artículos 129 y 137 de la Ley 769 del 2002 y artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones* de autoría del honorable Representante Alfredo Ape Cuello, cuyo objeto era garantizar a los ciudadanos el debido proceso en la imposición de multas de tránsito mediante sistemas de fotodetección, este proyecto de ley que fue retirado. Complementado lo anterior con la iniciativa de regular todo lo referido a fotodetección en un sentido más amplio e integral, el nuevo proyecto fue presentado por el Representante Hugo Hernán González Medina y la bancada del Centro Democrático, cumpliendo con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General el pasado 16 de septiembre de 2015, en la **Gaceta del Congreso número 423 de 2015.**

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara y Édgar Alexander Cipriano Moreno*, como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate. El 9 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta se incluye también como ponente al honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo*.

El 29 de septiembre el Senador Antonio Guerra de la Espriella y otros, radicaron el Proyecto de ley número 102 del 2015 Senado, *por la cual se establece como obligatorio el concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia; en vista de lo anterior el honorable Representante Hugo Hernán González Medina, el día 6 de octubre del 2015, solicita acumulación de proyectos ante la Secretaría General de Cámara de Representantes, basado en los principios de unidad de materia, celeridad de los procedimientos, prevenir vicios de inconstitucionalidad y fortalecer los mismos, esta solicitud fue debidamente aprobada por los Presidentes de Senado, doctor Luis Fernando Velasco Chaves y de Cámara, doctor Alfredo Rafael Deluque Zuleta, tal como consta en el Oficio número S.G.2-3031/2015, que fue notificado a los secretarios de las respectivas Comisiones Sexta de Cámara y Senado el 29 y 30 de octubre del 2015, (tal como se anexa en los oficios de recibido), esta directriz no fue acatada por parte de la Comisión Sexta de Senado debido a que ya se había radicado ponencia del Proyecto de ley número 112 de 2015, procediéndose a presentar ponencia en la Comisión Sexta de Cámara el pasado 4 de noviembre de 2015.

En la **Gaceta del Congreso** número 959 de 2015 se publica Fe de Erratas referida a errores involuntarios en fechas y números de la ponencia del proyecto, a su vez en la **Gaceta del Congreso** número 943 de 2015 se hace la publicación del texto de ponencia del primer debate que fue aprobado con algunas modificaciones y adiciones, en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes el día 9 de diciembre de 2015.

Para el segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2015, se ha procurado recoger la argumentación dada en los debates de Senado en la Comisión Sexta con motivo del Proyecto de ley número 102 de 2015, así mismo el debate dado en la Cámara de Representantes, de igual manera incorpora solicitudes y necesidades evidenciadas por los actores afectados por el presente proyecto.

Este proyecto cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. Contenido y alcance del proyecto

El Proyecto de ley número 116 del 2015 consta de siete (7) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. Modificación al artículo 129 de la Ley 769 de 2002. De los informes de tránsito.

En este artículo pretende darse nuevos elementos para garantizar el debido proceso, (en especial el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

economía), en la imposición de la multa de tránsito al propietario del vehículo, quien podrá ser llamado a descargos, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor de así considerarlo este.

Artículo 2°. Adición del Título ¿DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE FOTODETECCIÓN¿.

Se busca ordenar todo lo referido a sistemas de fotodetección en los artículos siguientes, dando la importancia que merece este tema en el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 3°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, Información.

Se realiza reorganización de los artículos. Se incluye término RUNT a fin de dar claridad al registro de la información. Se establece que el cobro jurídico no pueda iniciarse, hasta que no esté plenamente identificado y notificado el sancionado. Adicionalmente se brindan herramientas tecnológicas al presunto infractor para que haciendo uso de estas, se defienda sin tener que estar presente, abriendo la posibilidad de programas de voz y video en línea, chats y correo electrónico, entre otros.

Artículo 4°. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito.

Este artículo establece algunos criterios a tener en cuenta para la expedición el aval técnico por parte del Ministerio de Transporte, plazos para reglamentación y aprobación, así como otras consideraciones a tener en cuenta por las autoridades de tránsito a la hora de solicitar dicho aval. Finalmente se hace la eliminación del párrafo transitorio por considerar que el contenido de este ya está inmerso en los otros artículos del proyecto de ley.

Artículo 5°. Adición del artículo 137 B, Otros mecanismos para el control del tránsito.

Se realiza reorganización de los artículos dada la eliminación del artículo 3° de la ponencia aprobada en primer debate, (el artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito).

En este artículo se establecen alternativas diferentes a las de fotodetección para el control de tránsito, así como su prevalencia en tramos cortos de las vías. Se hace la eliminación del párrafo 1° para ajustar la redacción del proyecto de ley.

Artículo 6°: nuevo artículo, el artículo 137 C de la Ley 769 de 2001, Competencia para sancionar.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Se realiza reorganización de los artículos. Se establece aquí la competencia para sancionar y seguir procedimientos para establecer dicha sanción, así como la imposibilidad de delegación de estos.

Artículo 7º: Artículo nuevo, Vigencia y derogación.

Se realiza reorganización de los artículos. Establece la vigencia de la presente ley y derogación de las leyes que le sean contrarias.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DEL 2015

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>¿Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito.¿ Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.</i></p>	<p><i>¿Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito, y se dictan otras disposiciones.¿</i> <u>LEY DE FOTOMULTAS</u></p>	<p>Se agrega al título: <u>y se dictan otras disposiciones.¿</u> <u>LEY DE FOTOMULTAS,</u> con el fin de brindar más claridad.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al r ecibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor.</p> <p>En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no po der indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor. <u>Salvo en los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT.</u></p> <p>En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el</p>	<p>Se adiciona una aclaración de la imposición de comparendos en el caso de los vehículos que están en la modalidad de contrato de leasing.</p>
---	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.</p> <p>Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	<p>derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.</p> <p>Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	
--	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 2°. Adiciónese el siguiente Título <u>¿DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE FOTODETECCIÓN¿.</u>	Inclusión de un título que agrupe y ordene lo referido a FOTODETECCIÓN, quedará antes del artículo 137.
Artículo 2°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así: <u>¿Artículo 137. Información.</u> En los casos en que la infrac	Artículo 3.ºEl artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así: <u>¿Artículo 137. Información.</u> En los casos en que la infrac	Se reorganizan los artículos, que queden en orden



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>ción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.</p> <p>La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.</p>	<p>ción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada <u>en el RUNT</u> del último propietario del vehículo, <u>salvo en los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT.</u></p> <p>La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.</p> <p><u>El proceso coactivo no se podrá iniciar hasta que no exista</u></p>	<p>.</p> <p>Se incluye término <u>RUNT</u> a fin de dar claridad al registro de la información. Se adiciona una aclaración de la imposición de comparendos en el caso de los vehículos que están en la modalidad de contrato de leasing</p>
--	---	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado, bajo claros principios de oport unidad, transparencia y equidad¿.</p>	<p><u>plena certeza de la notificación personal del sancionado.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado, <u>sin requerir obligatoriamente su presencia física,</u> bajo claros principios de oportunidad, <u>celeridad, economía,</u> transparencia y equidad¿.</p>	<p></p> <p>Buscando aportar, más elementos al debido proceso, se establece que el cobro jurídico no pueda iniciarse, hasta que no esté plenamente identificado y notificado el sancionado.</p> <p>Con este aporte se brindan herramientas tecnológicas al presunto infractor para que haciendo uso de estas, se defienda sin tener que estar presente, esto es posible hacerlo vía programas de voz y video en línea, chats y correo electrónico. Así mismo se incluyen otros principios a observar en el proceso.</p>
--	--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 5°. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 A. De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 4 .°A dición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 A. De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito <u>en las vías nacionales.</u> En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan. <u>La autoridad de tránsito que solicite este aval acreditará la inclusión y aprobación del proyecto en el plan de seguridad vial respectivo. No requieren este aval las autoridades distritales y locales de tránsito de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes. Las cámaras y sensores en la vía nacional son parte de un sistema integrado que apunta a buen tránsito en toda la vía. El Ministerio no podrá oponerse a su uso en trayectos reducidos por parte de autoridades locales de tránsito cuando dichos instrumentos sean parte de una red mayor urbana de fotodetección, en atención a la complejidad del tráfico local y al plan de seguridad vial respectivo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días</p>	<p>Se realiza reorganización de los artículos.</p> <p>Se incluye el término En las vías nacionales, a fin de dar claridad al alcance del artículo.</p> <p>Se incluyen aspectos técnicos que se deben tener en cuenta al momento de expedir o no el aval técnico, a la autoridad que pretende instalar el sistema de foto detección.</p> <p>Se establecen disposiciones para aquellos casos en los que ya existen sistemas de fotodetección instalados, previos a la expedición de la presente ley.</p> <p>&nbsp;</p>
---	---	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, **teniendo en cuenta aspectos como:**

- 1. Inclusión en Plan de Seguridad Vial y concurrencia de autoridades de tránsito.**
- 2. Estudios previos de accidentalidad y otras variables concordantes.**
- 3. Geometría de la vía, ubicación, calibración y tipo de equipos.**
- 4. Capacidad del cuerpo de tránsito.**
- 5. Cumplimiento de los artículos 159 parágrafo 2° y 160.**
- 6. Modalidad de ejecución y operación del sistema.**

Parágrafo 3° En aquellos
ca

Se realiza la eliminación del parágrafo transitorio debido a que el contenido de este ya está contemplado en los artículos anteriores.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo las cuales se pueden utilizar los sistemas de tecnológico para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.</p>	<p><u>sos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de foto detección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del aval técnico ante la autoridad competente, dado que estos sistemas quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el Aval Técnico favorable establecido en el artículo 137 A de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendos a través de mecanismos de foto detección u otros elementos, sin haber tramitado el respectivo aval técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo las cuales se pueden utilizar los sistemas de tecnológico para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. Adición al artículo 137 B en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 5. Adición al artículo 137 B en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se realiza eliminación del artículo 3°, el artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito, por considerarse que los artículos del proyecto ya contienen lo allí mencionado.</p>
<p>Artículo 4°. Adición al artículo 137 C en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 C. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 km, la</p>	<p>Artículo 5.°El artículo 137 B en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 137 B. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 km, la</p>	<p>Se realiza reorganización de los artículos.</p>
<p>autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.</p>	<p>autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. Cuando se implementen mecanismos electrónicos para el control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de estos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Minis terio de Transporte.</p>	<p>Parágrafo 1°. Cuando se implementen mecanismos electrónicos para el control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de estos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se hace la eliminación del parágrafo 1° para ajustar la redacción del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 5.° ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 6° Artículo 137 C, en la Ley 769 de 2002, quedará así: <u>Artículo 137 C. Competencia para sancionar. Solo las autoridades a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para adelantar el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.</u></p>	<p>Se realiza la inclusión de un artículo nuevo, en el que se establecen que solo las entidades contenidas en el Código de Tránsito puedan sancionar a los infractores sin posibilidad de delegación a privados.</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se realiza reorganización de los artículos.</p>

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DEL 2015 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DEL 2015 CÁMARA.

¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito, y se dictan otras disposiciones¿.

¿LEY DE FOTOMULTAS¿

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor, Salvo en los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT.

En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 2°. *De la implementación de sistemas de fotodetección.*

Artículo 3°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

¿Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada en el RUNT del último propietario del vehículo, salvo en los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.



Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.

El proceso coactivo no se podrá iniciar hasta que no exista plena certeza de la notificación personal del sancionado.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.

Parágrafo 2°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado, sin requerir obligatoriamente su presencia física, bajo claros principios de oportunidad, celeridad, economía, transparencia y equidad.

Artículo 4°. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137 A. De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito en las vías nacionales. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan. La autoridad de tránsito que solicite este aval acreditará la inclusión y aprobación del proyecto en el plan de seguridad vial respectivo. No requieren este aval las autoridades distritales y locales de tránsito de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes. Las cámaras y sensores en la vía nacional son parte de un sistema integrado que apunta a buen tránsito en toda la vía. El ministerio no podrá oponerse a su uso en trayectos reducidos por parte de autoridades locales de tránsito cuando dichos instrumentos sean parte de una red mayor urbana de fotodetección en atención a la complejidad del tráfico local y al plan de seguridad vial respectivo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, teniendo en cuenta aspectos como:

1. Inclusión en Plan de Seguridad Vial y concurrencia de autoridades de tránsito.
2. Estudios previos de accidentalidad y otras variables concordantes.
3. Geometría de la vía, ubicación, calibración y tipo de equipos.
4. Capacidad del cuerpo de tránsito.
5. Cumplimiento de los artículos 159 parágrafo 2° y 160.
6. Modalidad de ejecución y operación del sistema.

Parágrafo 3°. En aquellos casos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de fotodetección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del aval técnico ante la autoridad competente, dado que estos sistemas quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el aval técnico favorable establecido en el artículo 137 A de la presente ley.

Parágrafo 4°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendos a través de mecanismos de fotodetección u otros elementos, sin haber tramitado el respectivo aval técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

Artículo 5°. El artículo 137 B en la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137 B. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 Km, la autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.

Artículo 6° Artículo 137 C, en la Ley 769 de 2002, quedará así:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 137 C. Competencia para sancionar. Solo las autoridades a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para adelantar el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Artículo 7°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

6. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 116 del 2015 Cámara, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2016.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2015 Cámara, *¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito¿, modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Hugo Hernán González* (Ponente Coordinador), *Édgar Alexander Cipriano*, *Carlos Eduardo Guevara*, *Wilmer Ramiro Carrillo*.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 108 / del 30 de marzo de 2016, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015 CÁMARA

¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos para el control del tránsito por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito¿. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

¿**Artículo 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor.



En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 2°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

¿**Artículo 137. Información.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.

Parágrafo 2°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 3°. Adición del artículo 13 7 B en la Ley 769 de 2002, este quedará así:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Adición del artículo 137C en la Ley 769 de 2002, este quedará así:

Artículo 137 C. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 km, la autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.

Parágrafo 1° < b>. Cuando se implementen mecanismos electrónicos para control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de estos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, este quedará así:

Artículo 137 A. De los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control del tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo los cuales se pueden utilizar los sistemas tecnológicos para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.

Artículo 6°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Diciembre 9 de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 116 de 2015 Cámara, *¿por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos para el control del tránsito por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito¿.* Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002. (Acta número 021) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 25 de noviembre y 1° de diciembre de 2015, según Actas número 019 y número 020 de 2015 respectivamente; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**